

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante:	DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES
Demandado:	AURORA ROA LAGUADO
Radicación:	110013110011-2021-00913-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, incoada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES, en contra de AURORA ROA LAGUADO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Téngase en cuenta que la naturaleza de la presente acción, es el trámite del proceso (verbal sumario), por lo cual resulta ser contencioso, razón por la cual debe corregir la demanda.
- 2.- Adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se indica que mediante este proceso se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, por ende, debe especificar claramente las acciones para las cuales solo ejercerá ese rol.
- 3.- Corrija la segunda pretensión, puesto que el ejercicio de la guarda no esta establecida en la ley 1996 de 2019; aunado a que el presente proceso no busca declarar la discapacidad mental de una persona., pues el artículo 6° de la nombrada legislación establece que, todas las personas tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

4.- Precise la tercera pretensión, conforme lo indicado en el artículo 34 de la ley en mención, indicando a que persona (s) pretende adjudicar los actos jurídicos, y en específico para cuales.

5.- Omitió hacer una relación fáctica en la demanda, pues en el acápite llamado "hechos", tan solo aporta unas preguntas, lo cual resulta procesalmente improcedente. (No. 5, art. 82 C.G.P.).

6.- Acredítese el interés legítimo, una relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el solicitante y la persona titular del acto. (Inciso 2º y 3º, artículo 54 ley 1996 de 2019).

7.- Adose los anexos que pretende hacer valer como pruebas. (No. 6º art. 82 C.G.P.).

8.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º, 2º, 3º, del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 6º y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º, 3º, del Código General del Proceso:

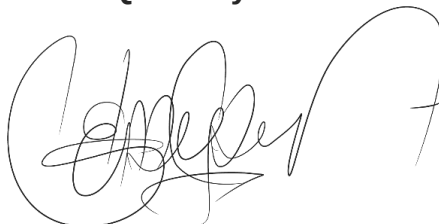
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO, incoada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES, en contra de AURORA ROA LAGUADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., **hoy 25 de octubre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 81**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA